



## Resolución RED-2023/003

[Expediente RCE-2022/038]

### RESOLUCIÓN RED-2023/003 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra la Consejería de Educación y Deporte (actual, Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 26 de junio de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la persona reclamante), por una inadecuada atención por parte de la Consejería de Educación y Deporte (actual, Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Tras comprobar cómo desde, al menos, el [nombre del centro educativo] se habían recogido y utilizado para diversos informes datos especialmente protegidos, incorrectos, e irrelevantes para los asuntos en los que se han utilizado, solicité al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía todos los datos personales que hubieran obtenido así como el origen y comunicación que se hubiera realizado de los mismos. Habiendo transcurrido más de



un mes no he recibido los datos por lo que entiendo se ha vulnerado la normativa y solicito la tutela del Consejo de Protección de Datos de Andalucía.”.

Se adjuntaba a la reclamación copia del derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante ante el Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, DPD), con fecha de presentación 23 de mayo de 2022 donde solicitaba:

“[...] Que por ello SOLICITA, conforme a los derechos ARCO recogidos por la Ley Orgánica 3/18 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, lo siguiente:

- 1.- Datos personales que haya obtenido esta administración de mi persona durante el curso [aa/aa], así como origen y fines del tratamiento.
- 2.- Tratamiento que se haya dado a los mismos, y más concretamente copia de cualquier comunicación realizada de los mismos a efectos de comprobar si coincide con las personas que han manifestado conocer su contenido. [...]”.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 25 de julio de 2022, al DPD para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 17 de agosto de 2022, se recibió informe del DPD donde adjuntaba respuesta proporcionada a la persona reclamante, de fecha de firma 4 de agosto de 2022, donde, entre otras cuestiones, se le informaba de:

“[...] En su reclamación, manifiesta no haber tenido respuesta al derecho de acceso ejercitado.

II- La presente reclamación la dirige contra el Delegado de Protección de Datos (DPD) de la entonces Consejería de Educación y Deporte, en este sentido cabe señalar que no es el DPD quien tiene que responder al ejercicio de los derechos de los interesados en relación con sus datos personales, conforme al artículo 12.2 del Reglamento General de protección de Datos “el responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22”.

[...]





Por lo que a nuestro entender no procede admitir la reclamación pues se dirige contra quien no tiene competencia alguna sobre la materia reclamada.

III- No obstante lo anterior, le significo que una vez recibida su solicitud de 23 de mayo me dirigí en correo de 8 de junio, como DPD de la Consejería, a la Dirección del *[nombre del centro educativo]* responsable del tratamiento para darle traslado de la misma, haciendo las observaciones que estimé oportunas. No me consta en estos momentos si el *[nombre del centro educativo]* le ha dado una respuesta. [...]"

**Tercero.** Con fecha 10 de noviembre de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la persona reclamante contra el órgano reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.5 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

**Cuarto.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 10 de noviembre de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación relativa a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, con indicación concreta del/de los responsable/s de los tratamientos afectados. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que también se está tramitando una reclamación relativa a un ejercicio de derechos realizada directamente ante un centro docente (RCE-2022/039).
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Dado que en el escrito remitido a la persona reclamante, de fecha 4 de agosto de 2022, no consta que se dé respuesta a la misma respecto al derecho de acceso ejercitado por esta en relación con el tratamiento que realiza, en su caso, la propia Consejería, se solicita información sobre los motivos por los que no se ha dado respuesta. Ello, al margen de la respuesta que deba dar el *[nombre del centro educativo]* como responsable de los datos





personales de la persona reclamante y en respuesta al derecho de acceso ejercitado por esta ante el citado *[nombre del centro educativo]*.

- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

Sin embargo, este Consejo hasta la fecha no ha recibido respuesta al respecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.





Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*





**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

**Cuarto.** El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

*"a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*

*d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

*e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*

*f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*





*h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...]*

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*

*[...]*

*6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".*

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:





*"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".*

**Quinto.** Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso, el día 23 de mayo de 2022, solicitando lo siguiente:

"1.- Datos personales que haya obtenido esta administración de mi persona durante el curso [aa/aa], así como origen y fines del tratamiento.

2.- Tratamiento que se haya dado a los mismos, y más concretamente copia de cualquier comunicación realizada de los mismos a efectos de comprobar si coincide con las personas que han manifestado conocer su contenido."

Asimismo, ha quedado acreditado que el DPD remitió un escrito a la persona reclamante, de fecha de firma de 4 de agosto de 2022, donde le informaba que es el responsable del tratamiento quien tiene la obligación y la facultad de atender los derechos ejercitados por la ahora denunciante y no el DPD y que, por tanto, había dado traslado de su solicitud a la Dirección del [nombre del centro educativo] responsable del tratamiento sin que le constara si se le había dado o no respuesta.

A este respecto, debe señalar este organismo que en el derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante, el día 23 de mayo de 2022, esta solicitaba "los datos personales que haya obtenido esta administración de mi persona durante el curso [aa/aa], así como origen y fines del tratamiento", esto es, los datos personales tratados por la Consejería de Educación y Deporte (actual, Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional) y no solo, en su caso, los datos tratados por el [nombre del centro educativo].

Sin embargo, no ha quedado acreditado que la Consejería de Educación y Deportes (actual, Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional) diera respuesta a la persona reclamante, en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales, ni posteriormente al derecho de acceso ejercitado por esta, el 23 de mayo de 2022. Tampoco





consta que se hubiera hecho uso de la posibilidad otorgada al responsable del tratamiento en el artículo 13 LOPDGDD, de solicitar a la persona que ejercita el derecho de acceso, antes de facilitar la información y cuando existan una gran cantidad de datos relativos al afectado, que especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

### RESUELVE

**Primero.** Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (anterior, Consejería de Educación y Deportes) para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remitan a la parte reclamante respuesta al derecho de acceso ejercitado, el 23 de mayo de 2022, respecto a los datos personales de la ahora persona denunciante tratados por algún responsable del tratamiento de la Consejería de Educación y Deportes (actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), distinto del propio centro docente, que es objeto de una reclamación diferente. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su





notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

